



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Acción de Tutela N° 035
Accionante	DUMAR ALBERTO VILLEGAS MONSALVE
Accionada	DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN.
Vinculados	DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN DEL DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN.
Radicado	No. 05-001 31 05-013-2023-00075-00
Procedencia	Reparto Oficina Judicial.
Instancia	Primera
Providencia	Sentencia No 116 de 2023
Temas	Derecho de petición - encuesta sisbén.
Decisión	Niega amparo por IMPROCEDENTE

SENTENCIA TUTELA

Dentro de la oportunidad señalada en el artículo 86 de la Constitución Nacional se procede a resolver la presente acción de tutela promovida por el señor **DUMAR ALBERTO VILLEGAS MONSALVE** identificado con CC No. 98.457.699, en contra del **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN -DNP**, representado legalmente por Jorge Iván González y como vinculado el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN DEL DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN**, representado por Jasblleidy Pirazán García o por quienes hagan sus veces al momento de la presente.

ANTECEDENTES

Pretende el accionante mediante la presente acción de amparo constitucional, la protección del derecho constitucional fundamental de petición, ordenándose a las accionadas se brinde una respuesta a su derecho de petición presentado a través de correo electrónico.

Así mismo, solicita se compulsen copias a la Procuraduría General de la Nación para que se realicen las investigaciones pertinentes.

Para fundar la anterior solicitud, indicó que:

- ✓ Presenta inconformidades con el sisbén de Medellín donde actualmente tiene como puntaje C3, donde se ve afectado para los beneficios del gobierno, tanto a él como a su grupo familiar para superar sus gastos, necesitando el puntaje del sisbén para la indemnización o ayuda del gobierno.
- ✓ Requiere se mejore el puntaje del sisbén 4 para su grupo familiar que está conformado por 4 integrantes.

PRUEBAS APORTADAS

- ✓ Copia su cédula de ciudadanía

✓ Certificado del sisbén puntaje C3 vulnerable.

TRÁMITE PROCESAL

Por cumplir con los requisitos consagrados en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitió y se ordenó darle trámite preferencial a la presente acción de amparo constitucional, comunicándole a la accionada dicho proveído, y se le solicitó que en el término de dos días informaran lo allí señalado (pág. 1 PDF 09OficioNotificaAdmitePlaneaciónNacional, 11OficioNotificaAdmitePlaneacionMedellin y pág. 1 a 7 pdf 10ConstanciaEnvioPlaneaciónNacional, pág. 1 a 4 pdf 12ConstanciaEnvioPlaneaciónMedellin).

INFORME TUTELA DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – DNP -

Vencido el término legal, el DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – DNP allegó respuesta en la que informó que el sisbén no es un programa social, un subsidio, una EPS, un beneficio, el régimen subsidiado de salud, una entidad o empresa, tampoco tiene a su cargo la prestación de servicios de salud o como institución que tenga a su cargo funciones de inspección y vigilancia.

Existen cuatro nuevos niveles de clasificación del Sisbén así: Grupo A; conformado por la población con menor capacidad de generación de ingresos o población en pobreza extrema; Grupo B, compuesto por hogares pobres, pero con mayor capacidad de generar ingresos que los del grupo A; Grupo C, constituido por población en riesgo de caer en pobreza (población vulnerable) Grupo D, conformado por población no pobre ni vulnerable.

Consultada la base nacional certificada y avalada por el DNP, evidenció que a la fecha la información de DUMAR ALBERTO VILLEGAS MONSALVE CC 98457699, se encuentra en estado VALIDADO y su clasificación corresponde al GRUPO C3 –VULNERABLE.

Registro válido

Fecha de consulta: 28/02/2023

Ficha: 05088044566300000214

C3
GRUPO SISBÉN IV
Vulnerable

DATOS PERSONALES

Nombres: DUMAR ALBERTO

Apellidos: VILLEGAS MONSALVE

Tipo de documento: Cédula de ciudadanía

Número de documento: 98457699

Municipio: Bello

Departamento: Antioquia

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

Encuesta vigente: 14/12/2020

Última actualización ciudadano: 14/12/2020

Última actualización vía registros administrativos:

*Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor acérquese a la oficina del Sisbén del municipio donde reside actualmente

A1→A5 Pobreza extrema B1→B7 Pobreza moderada C1→C18 Vulnerabilidad D1→D21 Ni pobre ni vulnerable

Se tiene que a la fecha la información de DUMAR ALBERTO VILLEGAS MONSALVE CC

Conforme a los hechos narrados, si existe inconformidad con el grupo y nivel, se recomienda a DUMAR ALBERTO VILLEGAS MONSALVE, que se acerque a la oficina del Sisbén del municipio o distrito en el que reside y solicite la aplicación de una nueva encuesta, pues el

municipio o distrito tienen las herramientas necesarias y la competencia para realizar dicho trámite.

Solicitó declarar improcedente la acción de tutela y desvincular a la entidad por falta de legitimación en la causa por pasiva.

INFORME TUTELA DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN DEL DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN

Vencido el término legal, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN DEL DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN allegó respuesta en la que informó que:

Procedió a consultar las bases de datos evidenciando que el señor DUMAR ALBERTO VILLEGAS MONSALVE, identificado con C.C 98457699, se encuentra en la base de datos del Sisbén certificado en el Municipio de Bello-Antioquia, en la ficha N° 05088044566300000214, con una clasificación de grupo C 3 (Vulnerable), producto de la encuesta aplicada el día 14 de diciembre de 2020, en ese municipio.

A la fecha no registra solicitudes de encuesta actualmente presentadas por parte del accionante, ni radicados pendientes por atender.

El día 28 de febrero de 2023, estableció comunicación con el señor DUMAR ALBERTO VILLEGAS MONSALVE, al abonado telefónico 3144671380, quien manifiesta que es residente del municipio de Bello, barrio Nueva Jerusalén, manifestando que se encuentra inconforme con la clasificación del Sisbén y de considerar realizar algún trámite del Sisbén, lo debe realizar directamente en la oficina del Sisbén del municipio de Bello-Antioquia,

Solicitó exonerar y/o desvincular al Departamento Administrativo de Planeación, Subdirección de Prospectiva, Información y Evaluación Estratégica del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín de cualquier responsabilidad respecto a la vulneración o amenaza de los Derechos Fundamentales de los cuales es titular el señor Dumar Alberto Villegas Monsalve.

CONSIDERACIONES:

1. COMPETENCIA

La acción de Tutela se encuentra expresamente consagrada en los artículos 86 de la Constitución Nacional y 1° del Decreto 2591 de 1991 como un mecanismo para la protección inmediata de los Derechos Fundamentales Constitucionales cuando quiera que estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en los casos contemplados por la ley; dicho mecanismo opera siempre y cuando el ciudadano afectado no disponga de otros medios para la protección de los derechos conculcados o, existiendo esos medios, la acción se utilice como instrumento transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico consiste en establecer si las entidades accionadas vulneraron el derecho fundamental de petición, al señor Dumar Alberto Villegas Monsalve y determinar si es

procedente ordenar a las accionadas emitir una respuesta de fondo a la petición presentada por el señor Villegas Monsalve por su inconformidad con el puntaje de la encuesta del sisbén.

3. EL DERECHO DE PETICIÓN

El aludido derecho fundamental, se encuentra relacionado en el artículo 23 de la Constitución, en los siguientes términos:

ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Este derecho ha sido tratado ampliamente por la Jurisdicción Constitucional, definiendo que su núcleo esencial está conformado por dos (2) aspectos: pronta resolución y decisión de fondo¹. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que:

a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado y 3. Debe ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad, la complejidad de la solicitud o la existencia de un término especial fijado en la ley para resolver de una específica solicitud.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997, T-457 de 1994, sentencia T-979 de 2000.

¹ Sentencias T-244 de 1.993, M.P. Hernando Vergara Vergara; T-279 de 1.994, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-532 de 1.994, M.P. Jorge Arango Mejía; T-042 de 1.997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-044 de 1.997, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz; T-021 de 1.998, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Conforme lo anterior, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-1006 del 20 de septiembre de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más, a las arriba mencionadas:

"j) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder²";

"k) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado".

Así las cosas, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

La Corte Constitucional ha establecido que el derecho de petición es un derecho fundamental que se presenta de una forma compleja pues, en primer lugar, constituye la herramienta de ejercicio de los demás derechos fundamentales, pese a lo cual no pierde su naturaleza de derecho fundamental autónomo, pero, además, tiene como fin salvaguardar la participación de los administrados en las decisiones que los afectan y en la vida de la Nación.

El derecho de petición faculta a toda persona a elevar solicitudes respetuosas a las autoridades públicas –y en casos especiales a los particulares-, e involucra al mismo tiempo la obligación para la autoridad pública de emitir una respuesta que, si bien no tiene que ser favorable a las pretensiones del peticionario, sí debe ser oportuna, resolver de fondo lo requerido por el peticionario y ser puesta en conocimiento del mismo.

Del análisis anterior, se destaca que el derecho de petición exige por parte de las autoridades, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano. Esto implica la proscripción de respuestas evasivas o abstractas, ello no quiere decir que necesariamente la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

Igualmente se ha establecido que existen algunos parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición, resaltándose que se tendrá por respetado, siempre que la respuesta dada cumpla con estos requisitos: 1. Se realice de manera oportuna 2. Resuelva de fondo, clara, precisa y de manera congruente lo solicitado y 3. Se ponga en conocimiento del peticionario; sin que ésta respuesta implique la aceptación de lo solicitado.

Con relación al término en que han de resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulan los ciudadanos a la administración, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, que señala:

"Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

² Sentencia T-476 del 7 de mayo de 2001 MP. Rodrigo Escobar Gil.

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

...”(Subrayas y negrillas fuera de texto)

6. CASO CONCRETO

Pretende el accionante mediante la presente acción de amparo constitucional, la protección del derecho constitucional fundamental de petición, ordenándose a las accionadas se brinde una respuesta a su derecho de petición presentado a través de correo electrónico.

En las pruebas aportadas por el accionante observa el despacho que en pág. 7 pdf 02AccionTutela se encuentra copia de su cédula de ciudadanía y en pág. 8 del mismo pdf obra copia del certificado del sisbén puntaje C3 vulnerable.

En la contestación de la Acción de Tutela, el DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – DNP informó que consultada la base nacional certificada y avalada por el DNP, evidenció que a la fecha la información de DUMAR ALBERTO VILLEGAS MONSALVE CC 98457699, se encuentra en estado VALIDADO y su clasificación corresponde al GRUPO C3 – VULNERABLE.

De existir inconformidad con el grupo y nivel, se recomienda a DUMAR ALBERTO VILLEGAS MONSALVE, que se acerque a la oficina del Sisbén del municipio o distrito en el que reside y solicite la aplicación de una nueva encuesta, pues el municipio o distrito tienen las herramientas necesarias y la competencia para realizar dicho trámite.

De otra parte, el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN DEL DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN en su respuesta informó que procedió a consultar las bases de datos evidenciando que el señor DUMAR ALBERTO VILLEGAS MONSALVE, identificado con C.C 98457699, se encuentra en la base de datos del Sisbén certificado en el Municipio de Bello-Antioquia, en la ficha N° 05088044566300000214, con una clasificación de grupo C 3 (Vulnerable), producto de la encuesta aplicada el día 14 de diciembre de 2020, en ese municipio.

A la fecha no registra solicitudes de encuesta actualmente presentadas por parte del accionante, ni radicados pendientes por atender.

Conforme lo anterior y de acuerdo con las pruebas aportadas tanto por la parte accionante así como por las accionadas DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – DNP y el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN DEL DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN, pese a que el accionante fue requerido mediante el auto que admitió la presente acción de tutela así como a través de llamada telefónica al abonado 314 467 13 80 para que aportara constancia de radicación de petición ante las entidades accionadas, sin que se advierta por parte del Juzgado que el accionante haya allegado constancia de radicación de alguna solicitud ante las entidades, es evidente que no se aportó derecho de petición o constancia de radicación y como bien lo manifiestan las entidades, no se encuentra petición pendiente de resolver.

Así las cosas, el accionante deberá presentar solicitud ante las entidades accionadas para que la acción de tutela pueda proceder en este caso concreto, toda vez que no se observan derechos fundamentales vulnerados por parte del DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – DNP y como vinculado el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN DEL DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN al no existir derecho de petición que resolver por parte de las pasivas.

En consecuencia, considera esta judicatura que en el sub lite no existe una vulneración de derechos fundamentales, en la medida en que no existen peticiones pendientes por resolver.

Y como al momento de proferir decisión de fondo no se observa la vulneración o amenaza de algún derecho fundamental por parte del DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN – DNP y como vinculado el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN DEL DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN, se denegará el amparo constitucional solicitado.

Se exhortará al señor Dumar Alberto Villegas Monsalve para que de encontrarse inconforme con el grupo y nivel del sisbpen, se acerque a la oficina del Sisbén del municipio o distrito en el que reside y solicite la aplicación de una nueva encuesta, conforme lo indicado por el Departamento Nacional de Planeación.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalado en el artículo 31 del Decreto 2561 de 1.991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE (13) LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, Administrando Justicia, en nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por el señor **DUMAR ALBERTO VILLEGAS MONSALVE** identificado con CC No. 98.457.699, en contra del **DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACIÓN -DNP**, representado legalmente por Jorge Iván González y como vinculado el **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN DEL DISTRITO ESPECIAL DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN DE MEDELLÍN**, representado por Jasbllleidy Pirazán García, por **IMPROCEDENTE**, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: EXHORTAR al señor Dumar Alberto Villegas Monsalve para que de encontrarse inconforme con el grupo y nivel del Sisbén, se acerque a la oficina del Sisbén del municipio o distrito en el que reside y solicite la aplicación de una nueva encuesta, conforme lo indicado por el Departamento Nacional de Planeación.

TERCERO: Si la presente sentencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalado en el art. 31 del Decreto 2591, por la secretaria se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

CUARTO: Archivar definitivamente el expediente previo desanotación de su registro, una vez devuelto de la Alta Corporación de no haber sido objeto de revisión.

Sentencia N° 116 de 2023– Rdo. 05-001-31-05-013-2023-00075-00

Notifíquese en legal forma a las partes la presente providencia.

LAURA FREIDEL BETANCOURT
Juez

JDC

Firmado Por:
Laura Freidel Betancourt
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 013
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c42e5c11fc78ef1fb5815e53470d749c9c0779141d471445bad18a7e8674470a**

Documento generado en 08/03/2023 08:38:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>